



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



NOTIFICACIÓN

Quito, 13 de julio de 2009

PÁGINA WEB

Dentro de la causa No. 610-2009, se ha dictado lo que a continuación sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 610-2009. Quito, Distrito Metropolitano, 13 de julio de 2009, las 10h10.- **VISTOS.-** En mi calidad de Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, y por haber resultado asignada en el sorteo de ley, asumo el conocimiento de la presente causa. Con fecha 9 de julio de 2009, a las 11h17, por medio de Secretaría General ingresa la "...Acción de Protección" interpuesta por la señora María Cristina Holguín de Andrade, en su calidad de candidata a la Alcaldía del Cantón Mocache de la Provincia de los Ríos, patrocinada por el Movimiento Municipalista de Integración Nacional MMIN, Lista 24; en virtud de la cual, solicita a este organismo "...**QUE EN SENTENCIA SE DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN No PLE-CNE- 1-8-6-2009, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, Y LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA, DENTRO DE LA CAUSA SIGNADA CON EL No 591-2009 J.ACM-CR**". Fundamenta su pretensión en una supuesta violación de sus derechos constitucionales derivada de la sentencia expedida por este Tribunal, el 1 de julio a las 16H00, en la causa No. 591-2009, que a decir de la accionante "... ha violado claras disposiciones legales establecidas en los artículos 75, 82, 88 de la Constitución de la República, violándose la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la defensa y más garantías procesales". Con estos antecedentes, al ser obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para resolver las causas sometidas a su conocimiento, se realizan las siguientes consideraciones. **PRIMERO: Precisiones Preliminares.-** En el escrito que contiene la demanda planteada por María Cristina Holguín de Andrade, se hace referencia a la "...Acción de Protección" (fojas 28), y en virtud de la autoridad a la que va dirigida; por basar sus argumentos de derecho en el artículo 88 de la Constitución de la República; este Despacho asume que, evidentemente lo que la accionante plantea es la Acción de Protección, prevista en el mencionado artículo de la Constitución de la República, sobre la cual este Tribunal efectivamente es competente. **SEGUNDO: Competencia.-** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con la Resolución No. 331-15-05-2009, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las Acciones de Protección cuyo objeto verse sobre la tutela efectiva de los derechos políticos, que se expresan a través del sufragio. **TERCERO: Naturaleza de la Acción de Protección.-** Del escrito que contiene la acción, materia de este análisis, se desprende que la accionante considera que la sentencia expedida por este Tribunal en la causa No. 591-2009 viola sus derechos constitucionales del debido proceso, del derecho a la seguridad jurídica, del derecho a la defensa y más garantías procesales, ya que por medio del fallo citado, el Tribunal Contencioso Electoral, procedió a rechazar un recurso de apelación presentado por la demandante a la Resolución PLE-CNE-1-8-6-2009, decisión que fue ratificada mediante sentencia correspondiente al recurso contencioso electoral de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



emanados del Tribunal Contencioso Electoral, en general, y la sentencia dictada en la causa No. 591-2009, en particular, como quedó expresado en las Causas No. 587-2009, 588-2009, Y, 589-2009, no son susceptibles de impugnación por medio de una Acción de Protección; pronunciamientos éstos que constituyen jurisprudencia vinculante, en materia electoral. **QUINTO: Medidas Cautelares.-** Por su propia naturaleza, las medidas cautelares pueden ser solicitadas y concedidas cuando existe un peligro inminente de violación de un derecho fundamental. La accionante menciona que "como medida urgente solicito se digne ordenar a la Junta Provincial Electoral de los Ríos: Que revoque o reforme la resolución No 099-S-JPE-LR, de fecha 26 de junio del 2009 donde se proclamó los resultados definitivos, y adjudicación como ganador de las elecciones a la Alcaldía del cantón Mocache, Provincia de los Ríos, del señor Leandro Ullón Rodríguez. Que no se haga la ENTREGA DE CREDENCIALES, por cuanto dentro de las elecciones realizadas el día 26 de abril del 2009, existieron actas de notificación de resultados, actas escaneadas y digitadas que han sido ADULTERADAS, tal como consta del informe pericial realizado por el perito grafólogo señor abogado ANGEL CORONEL ZAPATA, perito del Consejo Nacional de la Judicatura y del Ministerios Fiscal Distrital del Guayas". (fojas 40). Queda claro, que este Tribunal al pronunciarse sobre el fondo de la Causa No. 591-2009, no encontró violación potencial o real de derecho fundamental alguno. Por estas consideraciones, este Despacho **considera que no es admisible** a trámite la Acción de Protección propuesta por la señora María Cristina Holguín de Andrade, en su calidad de candidata a la Alcaldía del Cantón Mocache de la Provincia de los Ríos, patrocinada por el Movimiento Municipalista de Integración Nacional MMIN, Lista 24. En tal virtud, se ordena el archivo de la causa. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario Ad-hoc. Cúmplase y notifíquese. **Fdo.-)DRA. AMANDA PÁEZ MORENO, JUEZA (S).- CERTIFICO**



Ab. FABIAN HARO ASPIAZU
SECRETARIO AD- HOC